

Exp.: 05-OPEN-00004.8/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

En relación a la consulta en la que solicita **“recibir información del importe de la sanción impuesta, así como de los motivos que fundamentan la misma del expediente 21- INCO-01183.6/2021”**, ha de señalarse lo siguiente:

PRIMERO. Que el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina que

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”

Que en ese sentido, procede tenerse en cuenta la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Norma que determina claramente, que los principios de transparencia y acceso a la información pública, deben entenderse siempre dentro de los límites establecidos en la Ley y cuyo acceso sólo puede restringirse, motivadamente, en los supuestos previstos legalmente.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, deberá estarse al contenido, que la norma que regula la protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, determine respecto del acceso a la información respecto de las sanciones en materia de consumo.

En ese sentido, establece el art. 53.3 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, que

“Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de la empresa o de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas.

La publicidad se efectuará, al menos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», así como en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.”

De la lectura del precepto anterior, la norma conviene que la publicidad de las sanciones sólo si es que se producen unos supuestos muy estrictos, esto es, riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, supuestos estos que no concurren en la actuación sancionada por esta Administración.

Pero es más, se indica que dicha publicidad, debe producirse, al menos, en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, esto es; si el órgano resolutorio de la sanción así lo entiende, la publicidad debe realizarse en primer lugar e inexcusablemente en el citado Boletín, siendo opcional utilizar otros sistemas.

TERCERO. Por último, ha de señalarse que el procedimiento sancionador sobre el que se solicita información no ha finalizado ni, por tanto, adquirido firmeza la sanción, si no que se encuentra en curso el procedimiento administrativo sancionador. NO reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos en la norma autonómica.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid este Centro directivo,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, puntos 1 y 2 de la Ley 19/2013, en base a la cual, la normativa en materia de transparencia no es aplicable al procedimiento sancionador, actualmente en desarrollo, y cuya publicidad se rige por su normativa específica de aplicación.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO

Firmado digitalmente por: NIETO NOVO MARTA
Fecha: 2022.01.12 11:58